



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevado á casa de los señores suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Sermo. Sr.: Con el fin de que tenga observancia desde 1.º de agosto próximo cuanto previene el decreto de 29 de mayo último sobre centralizacion de todos los fondos del estado en el tesoro público, y que la organizacion de esta dependencia puese en armonía con las contadurías generales de valores y distribucion, se perfeccione hasta el punto que este sistema requiere, sin destruir las bases esenciales sobre que aquella y estas estan establecidas y fueron adoptadas por una larga esperiencia, por observaciones constantes y por luces de hombres entendidos en la contabilidad de hacienda, cuyo régimen fundamental no hay necesidad de alterar por ahora, mediante á no ser incompatible con el objeto de centralizacion ni con el actual sistema tributario; he puesto al alcance de comisiones compuestas de gefes ilustrados todos aquellos puntos que subordinados al método de centralizacion, reclaman ciertas reformas para traerlos á la unidad conveniente; y despues de examinados con detencion y madurez por las mismas, y con presencia de sus pareceres, me atrevo á proponer á V. A. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 20 de julio de 1841.—Pedro Surra y Rull.

DERETO.

Consiguiente á lo dispuesto en el decreto de 29 de Mayo próximo anterior, y para que desde 1.º de agosto inmediato se lleve á efecto en todas sus partes el sistema de centralizacion,

he venido en decretar como Regente del reino durante la menor edad de la reina doña Isabel II, y en su real nombre, de acuerdo con el consejo de ministros lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de agosto próximo quedarán centralizados en una sola caja todos los fondos del estado y á disposicion del director general del tesoro público, único que podrá disponer su inversion con arreglo á las órdenes que para ello le comunique el ministerio de Hacienda.

Art. 2.º Queda suprimida por consecuencia la distincion de cajas de totales y liquidos, reasumiendo en una sola recaudacion de las contribuciones, rentas y ramos que por todos conceptos ingresan en el erario; y de ella se harán los pagos de cualquier naturaleza que sean, ora correspondan á obligaciones del tesoro, ora pertenezcan á sueldos, gastos reproductivos, del material de las dependencias, ó á cargas de justicia, sin escepcion alguna.

Art. 3.º Las direcciones generales de rentas, la de loterías, la de minas, la de correos, caminos y canales, montes, comisaría general de cruzada, espolios, imprenta nacional, direccion general de estudios y cualesquiera otras que recauden fondos del estado, pasarán periódicamente á la direccion del tesoro público una nota autorizada por sus respectivas secciones de contabilidad de los fondos que por su ramo han de ingresar en el mes siguiente en las diferentes provincias.

Art. 4.º Todos los fondos que se recauden se reunirán y pondrán á disposicion del tesoro en las tesorerías de provincia, las que cuidarán de reclamarlos de los recaudadores particulares, hasta que en todo lo que sea posible se establezca un orden, por el cual hagan las mismas tesorerías la recaudacion directamente.

Art. 5.º Reunidos en el ministerio de Hacienda con la anticipacion conveniente los datos necesarios para las distribuciones mensuales, se procederá á consignar la cantidad respectiva á cada uno de los ministerios; y previa la conformidad del consejo de ministros, se comunicará á la direccion del tesoro para que disponga su pago por las tesorerías de provincia.

Art. 6.º La direccion del tesoro cuidará que se observe el orden de pagos conforme se marquen en las distribuciones, respecto á la preferencia que cada uno exija por su naturaleza y perentoriedad.

Art. 7.º Los fondos que al fin de cada mes queden sobrantes en las tesorerías se aplicarán á las atenciones del siguiente; así como el mayor producto que hubiese en el presente servirá para cubrir al déficit del anterior.

Art. 8.º La tesorería de corte continuará desempeñando las funciones de que está encargada por los reglamentos vigentes.

Art. 9.º Todas las cuentas de administracion y recaudacion de las contribuciones, impuestos y rentas públicas, así como las de efectos estancados y cualquiera otros pertenecientes á la Hacienda, se centralizarán en la contaduría general de valores. Las funciones de esta dependencia abrazarán toda la accion necesaria á llenar los objetos del presupuesto de ingresos, en cuanto á los valores y recaudacion de las rentas y contribuciones en el acto de pasarlos al tesoro.

Art. 10. Todas las cuentas justificadas de la inversion de caudales, sin escepcion alguna, se centralizarán en la contaduria general de distribucion. Las atribuciones de estas serán estensivas á la intervencion de pagos comprendidos en el presupuesto general.

Art. 11. La contaduría general de valores hará la redaccion anual de todas las cuentas parciales que deben centralizarse en ella; reasumiendo los resultados en términos que den á conocer: 1.º los débitos que quedaron á favor del tesoro por rentas, contribuciones y demas conceptos pertenecientes á años anteriores: 2.º los verdaderos é íntegros valores en el mismo año de las citadas rentas, contribuciones é impuestos que constituyen la hacienda pública: 3.º lo que se haya recaudado con distincion de lo que corresponda al año de la cuenta, y lo que proceda de los anteriores: y 4.º lo que quede pendiente y deba recaudarse en el siguiente con la misma especificacion.

Art. 12. La contaduría general de distribucion redactará anualmente en una todas las cuentas parciales que deben centralizarse en ella, y cuyos resultados den á conocer: 1.º el importe de las obligaciones de todas clases que quedaron por cubrir en fin del año anterior: 2.º lo que hayan devengado en el año de la cuenta: 3.º lo que se haya satisfecho por las de aquel y de este con la debida distincion; y 4.º lo que por

unas y otras se quede restando en fin del mismo por el orden marcado en los presupuestos.

Art. 13. La direccion del tesoro formará anualmente la cuenta general del tesoro, sirviéndole de cargo la de valores y de data la de distribucion, y apareciendo de ellas las existencias que queden en metálico y papel por todos conceptos. Documentada competentemente se pasará al tribunal mayor de cuentas con las formalidades que estan prevenidas.

Art. 14. Las cuentas de los ramos que tienen centros especiales de contabilidad, como loterías, cruzada, espolios, correos, minas, caminos, imprenta nacional y direccion general de estudios, se pasarán por las respectivas secciones á las contadurías generales de valores y distribucion, en la forma establecida por sus reglamentos particulares para refundirlas en las redacciones que han de hacer las citadas contadurías generales, segun los artículos 11 y 12.

Art. 15. La cuenta y razon de todos los demas ramos que no tengan iguales centros en la corte se llevará por las contadurías de provincia.

Art. 16. Las intervenciones generales de guerra y marina pasarán tambien á la contaduría general de distribucion la cuenta documentada de sus ramos. Los documentos justificativos que acompañen á dichas cuentas se tendrán como garantidos por las mencionadas dependencias, cuyos gefes quedarán por consiguiente responsables al tribunal mayor de cuentas de las resultas del exámen ulterior de aquellas.

Art. 17. Las cuentas se documentarán en la parte de cargo con cargarémes motivados, debiendo respaldarse estos cuando la clase de los ingresos lo requiera, ó cuando procedan de totalizaciones; y en la parte de data con libramientos espresivos de la razon de las entregas y de la orden del director general del tesoro, en cuya virtud se verifiquen; incluyendo en ellos los correspondientes recados justificativos, segun la índole de los pagos. La contaduría general de distribucion cuidará de exigir la debida justificacion de toda cantidad que haya salido del tesoro para obligaciones de estado, y no tuviese toda la necesaria previamente á la entrega.

Art. 18. Las contadurías generales de valores y distribucion adoptarán las medidas conducentes á fin de obtener con oportunidad todas las cuentas que han de centralizarse en ellas; y harán las prevenciones que juzguen necesarias á los contadores de provincia para llevar á efecto estrictamente cuanto queda prevenido. Con este fin dispondrán tambien que los trabajos de las contadurías de provincia se dividan en dos secciones: una para valores y otra para distribucion.

Art. 19. Para precaver todo entorpecimiento en el servicio público y en el de la Hacienda, reservarán las dependencias especiales de recaudacion la cantidad que se crea necesaria

para atender á gastos momentáneos y reproduc-
tivos, como conducciones, compras de primeras
materias ú otros semejantes, y los de las casas
de moneda, en el intermedio de entregar sus
fondos en las tesorerías, que deberán ser en fin
de cada mes, previo el conocimiento, autoriza-
cion y designacion de cantidad del director ge-
neral del tesoro.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo nece-
sario á su cumplimiento. Madrid 20 de julio de
1841.—El duque de la Victoria.—A don Pedro
Surrá y Rull.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Circular.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion
de la Península con fecha 16 del actual me dice
lo que sigue:

S. A. el Regente del reino con fecha 12 del
actual se ha servido dirigirme el decreto si-
guiente:

Deseando promover el fomento y mejora de
las artes y fábricas por cuantos medios sea da-
ble, y considerando uno de los mas eficaces pa-
ra conseguirlo el que se adoptó el año de 1827
en que por primera vez se invitó á los artistas
á que diesen una muestra pública de sus ade-
lantos, premiándose á los que se distinguieron,
cuyos actos fueron repetidos en los años 28 y
31, he venido en declarar como Regente del
reino, en nombre de S. M. la reina doña Isabel
II, que el 19 de noviembre próximo se abra es-
posicion pública en esta corte de los productos
de la industria española, debiendo observarse
para ello lo prevenido en la instruccion de 3 de
marzo de 1834 que he tenido á bien restablecer
con las modificaciones que la legislacion actual
establece; cuyas exposiciones deberán repetirse
de tres en tres años en el dia señalado. Ten-
dréislo entendido, y dispondreis lo necesario
á su cumplimiento.

Instruccion.

Artículo 1.º En celebracion del agosto nom-
bre de S. M. la reina doña Isabel II comenzará
la exposicion pública de los productos de la in-
dustria española el dia 19 de noviembre de este
año de 1841, y permanecerá abierta hasta el 20
de diciembre inclusive.

Art. 2.º El que quiera esponer algun artícu-
lo de industria propia, deberá presentarlo al ge-
fe político de la provincia, si está elaborado en
la capital, ó al alcalde constitucional del pueblo
en que resida el interesado.

Art. 3.º El gefe político en la capital de la
provincia y los alcaldes constitucionales en su
respectiva jurisdiccion, harán reconocer los artí-
culos presentables y marcar y sellar el cajon, ca-
ja, tonel, bulto ó pliego que los contenga, y de-
volverlos en esta forma al dueño con una certifi-
cacion que espese lo que contiene cada cajon ó
bulto sellado, y asegure estar elaborados en el

mismo pueblo, añadiendo el nombre del fabri-
cante y el precio de los artefactos al pie de fá-
brica, cuyas diligencias se ejecutarán de oficio
con sencillez y brevedad y sin causar gastos á
los interesados.

Art. 4.º Estos harán conducir de su cuenta
los cajones ó bultos marcados y sellados, y en-
tregarlos con las certificaciones mencionadas en
el conservatorio de artes de Madrid antes del dia
1.º de noviembre de este año de 1841.

Art. 5.º Los artefactos y objetos que se pre-
sentaren despues de dicho dia serán admitidos
á la esposion pública, pero no tendrán opcion á
los premios.

Art. 6.º Tampocó la tendrán los extranjeros
residentes en España si no estan casados con es-
pañola ó tienen fabrica ú obrador establecido
desde dos años cumplidos antes de la época de
la esposion pública, ó si no han enseñado su
arte ú oficio á seis españoles á lo menos.

Art. 7.º El alcalde constitucional que dé cer-
tificaciones para el objeto especificado en los ar-
tículos 3.º y 4.º, remitirá copia de ellas al gefe
político de la provincia inmediatamente que las
haya firmado, manifestando si el género ó artí-
culo es de mucho ó poco despacho en la pro-
vincia ó fuera de ella.

Art. 8.º Luego que los gefes políticos reci-
ban las copias de las referidas certificaciones,
las remitirán al gefe del conservatorio de artes:
tambien le remitirán los que dieren por sí mis-
mos en la capital de la provincia, y en ambos ca-
sos añadirán á las circunstancias espresadas en
el artículo anterior las observaciones que juz-
guen convenientes.

Art. 9.º Los géneros ó artículos que vengan
de fuera de Madrid para la esposion pública de
industria, entrarán libres de derechos de puer-
tas.

Art. 10. Para evitar abusos en la remesa de
los objetos los gefes políticos y los interesados
tendrán presente que solo se admitirán las mues-
tras que basten para dar á conocer cada artículo
de industria, por ejemplo, una pieza de cada clase
y color de tejidos de lana, seda, algodón, lino,
cañamo, mezclas etc.; y en la loza, cristaleria,
vidriería, lotonería, listonería &c. únicamente el
surtido que baste para formar juicio del estado
y progresos de cada uno de los ramos, y no pa-
ra traficar de otro modo con ellos. Si á pesar de
esta advertencia se encontrasen cantidades que
escedan de lo que va dicho con respecto á las
muestras, se sujetarán al pago de derechos, ó los
afianzarán los dueños de ellas, con arreglo á lo
que sobre este particular está prevenido, para el
caso de que concluida la esposicion los estraigan
fuera de Madrid. Por lo cual si hubiese fabricantes
que quieran dar mayor estension á sus remesas
para que las labores se conozcan mejor, podrán
hacerlo aparte de las muestras, sujetándose al
reconocimiento ordinario de la aduana, y á los
reglamentos de rentas.

Art. 11. Al pie de cada uno de los objetos que se presenten en la esposicion pública se pondrá un rótulo escrito con claridad y limpieza, que deberá remitir el mismo dueño con su nombre, precio y lugar donde esten elaborados.

Art. 12. Concluida la esposicion se procederá à la calificacion de los objetos y à la adjudicacion de premios, devolviéndose aquellos à sus dueños respectivos.

Art. 13. Para que nadie se detenga en presentar los productos de su trabajo, ingenio y aplicacion, se advierte ser objeto propio para la esposicion pública todo ramo de industria desde las telas mas ricas de oro, hasta los mas toscos sayales: desde los modelos mas perfectos de máquinas é invenciones, hasta los mas ordinarios y usuales; desde las alhajas de piedras preciosas hasta las piezas de loza ordinaria y de barro; y en suma, todo utensilio útil en la economia rural, civil y doméstica, por ser del interés del estado conocer y promover toda especie de labores.

Art. 14. Los artículos que hayan estado en la esposicion pública se podrán vender allí mismo libremente por los propietarios, si les acomodase, en los dias que al efecto se señalaràn despues que se adjudiquen los premios.

Art. 15. Seràn los premios:

1.º Medallas de oro, plata ó bronce con el busto de la Reina doña Isabel II, y una inscripcion honorífica, de las cuales se podrá usar como de una condecoracion.

2.º La honra de ser admitidos los premiados à besar la real mano de S. M.

3.º Honores y condecoraciones à los que sobresalgan estraordinariamente por la utilidad que resulte al estado de sus fábricas ó establecimientos.

4.º Mencion honorífica de las personas que la merezcan.

Ademas, los concurrentes tendrán la ocasion de dar à conocer sus géneros, de que el público los aprecie y busque, y de que repita con elogio el nombre de los artífices. A los que obtengan premio ó mencion se les dará un ejemplar impreso de la relacion de la esposicion pública y de las calificaciones y premios.

Art. 16. Para calificar los objetos presentados y graduar los premios y distinciones se atenderá:

1.º A que los géneros y artículos sean de uso y despacho en el comercio.

2.º A su buena calidad y cómodo precio.

3.º A que sean de los que escusen la entrada de productos estrañeros de igual naturaleza.

4.º A que si son instrumentos, máquinas ó herramientas, esten bien construidas y contribuyan à aumentar, abaratar y mejorar los productos y los medios de ejecucion, prefiriéndose los que proporcionen mas estensa utilidad.

Art. 17. Los jefes políticos al publicar esta instruccion, se valdrán de cuantos medios les

dicte su prudencia y celo para estimular à los artesanos, fabricantes ú otras personas industriosas de la provincia à que remitan muestras de sus géneros y artefactos, haciéndoles entender el interés y gloria que de esto debe resultarles, añadiendo al enviarlas sus observaciones propias sobre el estado de adelantamiento ó decadencia de cada ramo, y sobre los medios mas fáciles de fomentarlos, oyendo antes à los mismos interesados.

De orden de S. A. el Regente del reino, comunico à V. E. el decreto é instruccion que anteceden para que ponga puntualmente en ejecucion su contenido, dandole publicidad por medio del Boletin oficial, à fin de que la esposicion pública de la industria española se celebre en este año con tanto ó mayor lucimiento que las que anteriormente se verificaron.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que llegue à conocimiento de los habitantes de esta provincia. Madrid 23 de julio de 1841.—
José Grases.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La direccion general de rentas provinciales, con fecha 9 del corriente me ha dirigido la circular siguiente:

«El Excmo. S. ministro de Hacienda con fecha 21 de junio anterior ha comunicado à esta direccion la órden siguiente:

Conformándose el Regente del reino con lo espuesto por esa direccion general en 11 de mayo último, acerca de una instancia del ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada para que cesen las juntas de mayores contribuyentes que se le agregan para el reparto de las contribuciones; se ha servido resolver S. A. que continúe esta medida, como está mandado en las instrucciones y órdenes vigentes; y que con el fin de que todas las clases de un pueblo tengan intervencion en dichos repartos, se elijan al efecto los mayores contribuyentes, uno ó dos por cada clase de las de industria, comercio, agricultura y artes, que siendo todas contribuyentes les asiste un justo derecho para verse representadas por sus individuos. De órden de S. A. lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que traslada à V. S. la direccion para su debido cumplimiento en esa provincia; à cuyo fin la comunicará à los ayuntamientos de la misma, insertándola en el Boletin oficial para llegue à noticia de todos los pueblos de ella; y de su recibo dará V. S. aviso à esta direccion.»

Y se publica en esta periódico para los fines à que se dirige. Madrid 17 de julio de 1841.—
José Maria Varona.